



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/233/2016

- Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo del año dos mil diecisiete.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/233/2016**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] contra actos de la **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO** y otro; y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] [REDACTED] en términos de la copia certificada de la Escritura Pública Número 26,380 pasada ante la fe del Licenciado Juan José Hernández Peralta Aspirante a Notario, actuando en sustitución por licencia que le fue concedida al titular licenciado Juan José Hernández Ramírez, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal en ejercicio de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en contra del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO de quienes reclama la nulidad de "a).-*La nulidad lisa y llana de la autorización provisional y experimental de ampliación de itinerario, otorgada a la [REDACTED] mediante el oficio número SG/DGT/SDP/2280/VI/2006, de fecha 1 de junio del año 2006, emitido por el Director General de Transportes...(Sic)*". Escrito en el que señaló como tercero perjudicado a [REDACTED]. En ese mismo auto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y tercero perjudicado, para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por diversos autos de quince y veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a Jorge V. Messeguer Guillen, en su carácter de SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, Noe Sandoval Morales, en su carácter de DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, autoridades demandadas en el presente juicio y [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] tercero perjudicado en el presente juicio, dando contestación en tiempo y forma a la demanda promovida en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se les señaló que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de quince de agosto del mismo año, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE y DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE.

4.- Por auto de uno de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veinticuatro de agosto del año en curso, en relación a la contestación de demanda formulada por el tercero perjudicado [REDACTED]

5.- Mediante auto de seis de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho del tercero perjudicado [REDACTED] en relación a la contestación de demanda de las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE y DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y



TRANSPORTE, en ese mismo auto se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, mediante auto de seis de octubre del dos mil dieciséis, la Sala Instructora admitió a juicio las pruebas ofrecidas por las partes que conforme a derecho procedieron. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7.- Es así, que el veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; toda vez que no había incidencia alguna que resolver, se hizo constar que las pruebas documentales se desahogaban por su propia y especial naturaleza, y en virtud de que no había pendientes de recepción, se procedió a la formulación de alegatos, haciéndose constar que las partes en el presente juicio no ofrecen por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se les declara precluido su derecho para hacerlo; por último se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos<sup>1</sup>.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

<sup>1</sup> Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.





*manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, , que es improcedente contra actos derivados de actos consentidos y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.*

**VI.-** El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que este Tribunal estima que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa consistente en que el juicio de nulidad es improcedente **en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.**

Lo anterior es así porque el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que "En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a impugnar los actos y resoluciones, de carácter Administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, **que afecten sus derechos e intereses legítimos**, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y por esta Ley..."

Ahora bien, el artículo 40 fracción I del mismo ordenamiento que señala que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo tendrá competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto o resolución de carácter administrativo o fiscal, que en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, **en perjuicio de los particulares;** de lo que se

desprende que cualquier persona podrá promover ante este órgano jurisdiccional un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal, también lo es que **además de tener un interés legítimo, dicho acto administrativo constituya por sí mismo un acto de molestia que vulnere el derecho o interés legítimo del particular.**

Ciertamente de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que la parte actora aduce que el acto impugnado viola su esfera jurídica porque *"...dicha autorización provisional contraviene nuestra garantía de audiencia, ya que mi representada tuvo que ser oída y vencida, al momento de haber sido otorgada dicha autorización provisional, en virtud de que mi representada cuenta con la autorización definitiva para explotar el tramo carretero que corre por la Avenida Tecnológico Industrial... ya que al contar los suscrito con la autorización respectiva y al otorgar una autorización provisional se crea una situación de competencia ruinosa..."*(sic) (foja 3)

Por tanto, para estar en condiciones de impugnar la autorización provisional y experimental de ampliación de itinerario, otorgada a la [REDACTED] ahora tercero perjudicada--; mediante el oficio número SG/DGT/SDP/2280/VI/2006, de fecha uno de junio del dos mil seis, debió exhibir prueba idónea y suficiente para demostrar que se cuenta con un derecho legítimamente tutelado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros; lo que no sucedió en la especie, pues la parte actora únicamente aportó como pruebas de su parte:

1.- Copia certificada de la escritura pública número veintiséis mil trescientos ochenta pasada ante la fe del Licenciado Juan José Hernández Peralta Aspirante a Notario, actuando en sustitución por licencia que le fue concedida al titular licenciado Juan José Hernández Ramírez, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal en ejercicio de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de



Morelos, en donde consta el Poder Notarial que otorga la persona moral denominada [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] (fojas 9-12)

2.- Copia certificada de la escritura pública número veintidós mil seiscientos dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Roqueñi López, Notario Público Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en donde consta el acta constitutiva de la persona moral denominada [REDACTED] (fojas 14-32)

3.- Copia simple del oficio número SG/DGT/SDP/2280/IV/2006, de fecha uno de junio de dos mil seis, dirigido a [REDACTED] [REDACTED] suscrito por el entonces Director General de Transportes.

En este sentido se otorga valor probatorio pleno a las documentales descritas en los numerales **uno** y **dos**, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, de las que se obtiene que, mediante testimonio de la escritura pública número veintidós mil seiscientos dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado Alfonso Roqueñi López, Notario Público Número Dos del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, consta el acta constitutiva de la persona moral denominada [REDACTED] y que mediante escritura pública número veintiséis mil trescientos ochenta pasada ante la fe del Licenciado Juan José Hernández Peralta Aspirante a Notario, actuando en sustitución por licencia que le fue concedida al titular licenciado Juan José Hernández Ramírez, Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal en ejercicio de la Cuarta Demarcación Notarial del Estado de Morelos, la persona moral denominada [REDACTED] otorgó Poder Notarial al promovente [REDACTED]

Por su parte, de la prueba descrita en el numeral **tres**, se tiene

que aun y cuando fue exhibida en copia simple, la misma fue reconocida por las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE y DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE y por el tercero perjudicado [REDACTED]

[REDACTED] al producir contestación a la demanda entablada en su contra, documental de la que se desprende que mediante oficio número SG/DGT/SDP/2280/IV/2006, de fecha uno de junio de dos mil seis, el entonces Director General de Transportes informó a la [REDACTED] [REDACTED], que tal dependencia le autoriza de manera provisional y experimental la prestación del servicio por Avenida Tecnológico Industrial, sobre su itinerario autorizado en Carretera Jojutla-Zacatepec por Molinos continuar por Avenida Tecnológico Industrial, luego a la izquierda por Morelos y Allende continuando con su itinerario autorizado y viceversa, dejando sin efecto el servicio por calle Sanalona en el cruce por Zacatepec.

Pruebas éstas que valoradas en lo individual y en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 493 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, no se advierte que la parte actora acredite la titularidad del derecho con el que se ostenta para acreditar la afectación que a su esfera jurídica le causa la autorización de itinerario otorgado de manera provisional y experimental del servicio por parte de la demandada al tercero perjudicado; esto es que no exhibe **la concesión vigente para la prestación del servicio público con itinerario fijo en los derroteros ya señalados**; por tanto, es inconcuso que el acto reclamado ningún perjuicio le causa a la enjuiciante.

Finalmente, las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, tampoco le benefician, toda vez que la moral actora, no acreditó que el itinerario que le fue otorgado de manera provisional y experimental para la prestación del servicio a la tercero perjudicada, [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante oficio número



SG/DGT/SDP/2280/IV/2006, de fecha uno de junio de dos mil seis -- para transitar por Avenida Tecnológico Industrial, sobre el itinerario previamente autorizado en Carretera Jojutla-Zacatepec por Molinos continuar por Avenida Tecnológico Industrial, luego a la izquierda por Morelos y Allende continuando con su itinerario autorizado y viceversa-- le afecte en su esfera jurídica, puesto que no ofreció prueba idónea con la cual se acredite la afectación de algún derecho con el oficio impugnado.

Por otro lado, no pasa inadvertido que en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la ley de la materia, queda prohibida la gestión de negocios por lo que la moral en cita, no puede reclamar en juicio, las acciones que en todo caso sólo corresponden a los concesionarios del transporte.

Para una mejor comprensión, se citan los siguientes artículos:

### **Ley de Transporte del Estado de Morelos**

**ARTÍCULO 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Concesión: Título que otorga el titular del Poder Ejecutivo a través de un acto jurídico administrativo, a una persona física o moral para que en nombre del Estado explote y opere el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades.

**ARTÍCULO 36.** Para efectos de la presente Ley se entenderá por **concesión, el Título que a través de un acto administrativo otorga el titular del Poder Ejecutivo a personas físicas o morales y que confiere el derecho a explotar y operar los servicios de transporte público, en los términos que en la misma se señalan, sin que se confiera exclusividad respecto de los derechos de explotación.**

Se requiere de concesión otorgada por el Gobierno del Estado de Morelos, para la operación y explotación de los servicios a que se refieren los artículos 25, 26, 27 y 28 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 46.** Las personas físicas titulares de concesión, podrán constituir sociedades mercantiles de las permitidas por las leyes mexicanas, con la aportación en goce o en titularidad de sus concesiones. Sin que ello conlleve a la pérdida de la titularidad como concesionario; la disolución de la Asociación se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

**ARTÍCULO 49.** Las concesiones relativas al servicio de transporte público que refiere el artículo 26, 27 y 28 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia de diez años, concluido este plazo tendrá la obligación de renovarla cada diez años a petición del titular de los derechos, siempre y cuando el concesionario haya cumplido y cubierto

satisfactoriamente en los términos de la presente Ley con la prestación del servicio de transporte público de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento.

**ARTÍCULO 50.** Por cada vehículo en operación, del servicio de transporte público, el concesionario deberá obtener el tarjetón de autorización para prestar el servicio respectivo, el cual deberá refrendar en forma anual, previa aprobación de la revista mecánica correspondiente, de conformidad con la convocatoria que emita el Secretario de Gobierno; el incumplimiento a esta disposición será motivo para la revocación de la concesión.

Asimismo, los concesionarios deberán efectuar el refrendo de la concesión a través del pago anual que realizarán ante la autoridad fiscal correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos.

### **Reglamento de Transporte para el Estado de Morelos**

**ARTÍCULO 45.** Se entiende por servicio público de transporte de pasajeros, la actividad organizada que se realiza conforme a las disposiciones legales aplicables, con la finalidad de satisfacer en forma regular, uniforme y permanente, la necesidad de carácter individual o colectivo del transporte de personas.

**ARTÍCULO 46.** El transporte público de pasajeros se divide en:

- I. Con itinerario fijo;
- II. Sin itinerario fijo, y
- III. Mixto.

**Artículo 47.-** El transporte público de pasajeros con itinerario fijo, es aquél que se presta en una o varias rutas preestablecidas y definidas, con frecuencia, horarios y tarifas determinados, que no pueden ser modificados sino mediante autorización expresa otorgada por la Dirección General de Transportes, previo acuerdo del Secretario de Gobierno.

**ARTÍCULO 48.** Las rutas e itinerarios de transporte público de pasajeros, serán determinados atendiendo a las necesidades de la población derivadas de la ubicación de centros de trabajo, instituciones educativas, mercados y de otros factores que incidan en el desarrollo económico de la Entidad."

En esta tesitura, para poner en servicio vehículos destinados a la prestación del transporte público de pasajeros, deberá obtenerse una concesión otorgada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, cumpliendo para ello con los requisitos y condiciones que establece la propia ley.

Ahora bien, la parte actora solicita la nulidad del oficio impugnado para que no se le afecte el derecho que manifiesta tener para prestar el servicio de transporte de pasajeros en el itinerario ya mencionado debe demostrar que cuenta con ese derecho mediante la



Consecuentemente, lo procedente es decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Este Tribunal estima innecesario el estudio de las causales de improcedencia señaladas por las autoridades demandadas SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE y DIRECTOR DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE y por el tercero perjudicado [REDACTED]

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte actora, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya a la enjuiciante en el goce de los derechos que aduce fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 128 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO Y PARTICULAR, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, al actualizarse la fracción XVI

del artículo 76 de la ley de la materia, en términos de lo razonado en el considerando VI de esta sentencia.

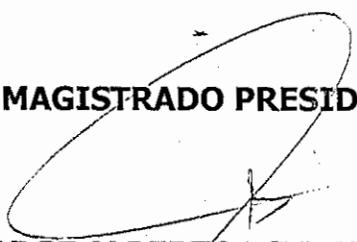
**TERCERO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala; ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

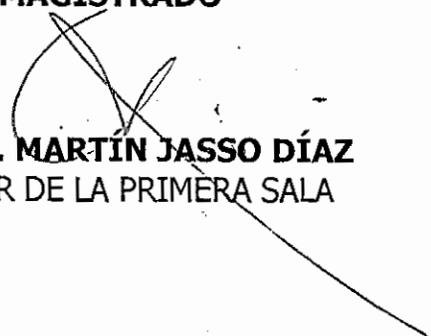
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA

**MAGISTRADO**



**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/233/2016, promovido por [REDACTED]

contra actos de la SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO y otro, misma que es aprobada en Pleno de dos de mayo de dos mil diecisiete.